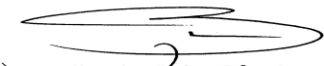


Secretaría: a Despacho el presente asunto, para resolver sobre lo expresado por el apoderado de la parte actora en los diversos mensajes de datos enviados a la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado.

Santiago de Cali, diciembre 15 de 2020


Jhonier Rojas Sánchez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio:	1713
Proceso:	Petición de Herencia
Demandante:	Patricia Rodríguez Celis
Demandados:	Carlos Arturo Rodríguez Vargas y otros
Radicación:	76001-31-10-001-2016-00629-00

El mandatario judicial de la parte demandante presenta documentos con los cuales pretende acreditar que realizó las diligencias indicadas en los artículos 291 y 292 del C. G. P., con el fin de notificar del auto admisorio de la demanda a las señoras **Gloria Inés Rodríguez Celis** y **Teresa Rodríguez Celis**.

Pues bien, revisadas las comunicaciones enviadas a las demandadas **Gloria Inés Rodríguez Celis** y **Teresa Rodríguez Celis**, se observa que en ellas se les informa la existencia del proceso y que deben comparecer al juzgado, sin embargo, no se indica el término con el que cuentan para asistir ante el despacho de manera presencial o virtual a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, tal como lo señala el artículo 291 del C. G. P., que en este evento seria de cinco días dado que las convocadas residen en la ciudad de Cali, adicionalmente, se da una dirección para comparecer que no corresponde a la de la sede actual de esta célula judicial.

En cuanto a la notificación del auto admisorio de la demanda por medio de aviso, tal como lo prevé el artículo 292 del C.G.P. a **Marco Tulio Castañeda León** y **Lilia Vernaza de Castañeda**, revisado el contenido del aviso, se

observa que no se indica expresamente que se les notifica del auto admisorio de la demanda, adicionalmente, se les informa que deben comparecer al juzgado al día siguiente, lo que no genera claridad, ni certidumbre, más aun cuando de ello depende el ejercicio del derecho a la defensa y por tanto el respeto a la garantía fundamental al debido proceso.

En consecuencia, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°.- No tener en cuenta, para efecto de lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P., la citación realizada a las señoras **Gloria Inés Rodríguez Celis** y **Teresa Rodríguez Celis**.

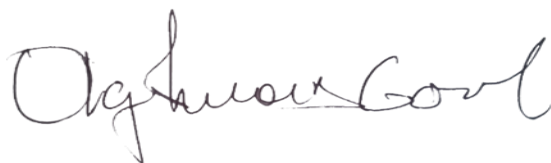
2°.- No tener en cuenta, para efecto de lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. P., las diligencias realizadas para la notificación del auto admisorio de la demanda a **Marco Tulio Castañeda León** y **Lilia Vernaza de Castañeda**.

3°.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a cumplir con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda a **Marco Tulio Castañeda León**, **Lilia Vernaza de Castañeda**, **Gloria Inés Rodríguez Celis** y **Teresa Rodríguez Celi**.

4°.- Advertir a la parte actora, que en caso de no cumplir con la carga procesal indicada en el punto anterior, se declarará desistida tácitamente la demanda, y , se le condenará en costas, disponiendo el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI
SECRETARIA

En la fecha _____, siendo las 08:00 a.m., mediante fijación en lista de estado No. _____, notificó a las partes la providencia anterior.

Jhonier Rojas Sánchez
El Secretario,